

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 418, que modifica la Ley No. 112, de fecha 15 de abril de 1971 y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9575, del 31 de marzo de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 418

VISTA: La Ley No. 112 que dispone que toda empresa editora de publicaciones periódicas, radicadas en el país, está en la obligación de enviar dos (2) ejemplares de cada una de las mismas ya se trate de diarios, semanarios, mensuarios o en general de publicaciones que hagan apariciones periódicas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el CONSIDERANDO de la Ley No. 112 de fecha 15 de abril del año 1971 para que se lea de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO: Que es deber de todos tratar de acrecentar los fondos de la Biblioteca Nacional, las Bibliotecas del Congreso Nacional y el Archivo General de la Nación, los cuales representan pasos positivos de avance en la elevación cultural del país”.

Art. 2.— Se modifica el Artículo 1 de esta ley agregando las palabras “Nacional, las Bibliotecas del Congreso Nacional y el Archivo General de la Nación”, después de la palabra “Biblioteca” para que diga así:

“Toda empresa editora de publicaciones periódicas, radicadas en el país, está en la obligación de enviar dos (2) ejemplares de cada una de las mismas, ya se trate de diarios, semanarios, mensuarios o en general de publicaciones que hagan apariciones periódicas. Dichos ejemplares serán destinados para los siguientes fines: Un ejemplar para ser puesto a disposición de los lectores de cada una de las instituciones indicadas en el Considerando de esta Ley, y otro, para formar las colecciones correspondientes a las hemerotecas de las mismas”.

Art. 3.— Se modifica el Artículo 2 de esta misma ley para que en lo adelante diga así:

“Artículo 2.— Del mismo modo, toda persona que publique o edite en el país cualquier publicación, en cualquier forma que se haga, o por cualquier método de reproducción que se emplee, y cualquiera que sea el tipo de publicación, incluyendo libros, folletos, programas, hojas sueltas, postales o similares, está en la obligación de remitir dos ejemplares a la Biblioteca Nacional, a las Bibliotecas del Congreso Nacional y al Archivo General de la Nación”.

Art. 4.— Se modifica el Artículo 3 de la referida ley para que rija de la siguiente manera:

“Artículo 3.— Las agencias de periódicos o revistas extranjeras de circulación en el país, deberán enviar un ejemplar de cada uno de ellos a la Biblioteca Nacional, a las Bibliotecas del Congreso Nacional y al Archivo General de la Nación”.

Art. 5.— Se modifica el Artículo 4 de la referida ley para que se lea del siguiente modo:

“Artículo 4.— Las empresas fabricantes de discos fonográficos están en la obligación de remitir a la Biblioteca Nacional, las

Bibliotecas del Congreso Nacional y al Archivo General de la Nación por lo menos un ejemplar de los discos que se graven en sus talleres”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vasquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN